



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ**

**- SECCIÓN SEGUNDA -**

**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C., 21 FEB. 2018

Sentencia N°27

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 110013335-017-2018-00031-00

**Demandante:** Luz Mary Hincapié Ocampo

**Tema:** Inclusión en el Registro Único de Víctimas

**Accionada:** Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación integral a las Víctimas.

**Derechos presuntamente vulnerados:** Derecho al mínimo vital, a la vida e igualdad

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Luz Mary Hincapié Ocampo**.

**I. ANTECEDENTES**

**A. LA SOLICITUD**

El 07 de febrero de 2018, la señora Luz Mary Hincapié Ocampo instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial Para La Atención de Víctimas - UARIV, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la vida e igualdad.

Pretende el tutelante que, por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, reconozca a la accionante en condición de desplazamiento y en consecuencia incluirla en el Registro Único de Víctimas.

**B. HECHOS**

1. La señora Luz Mary Hincapié Ocampo presenta ante solicitud ante la UARIV para el reconocimiento de víctima.
2. Mediante la Resolución. 2015-223027R del 14 de abril de 2016, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2015-223027 del 28 de septiembre de 2015 que negó la solicitud de reconocimiento e inclusión en el registro de víctimas al presentarlo fuera de término.
3. Que mediante Resolución N° 20174690 del 20 de febrero de 2017 se decide el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 2015-223027 del 28 de septiembre de 2015 la cual fue confirmada en su totalidad.

4. Por lo anterior la señora Luz Mary Hincapié Ocampo interpone acción de tutela el 07 de febrero de 2018.

### **C. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

Vencido el término establecido en el auto de fecha 07 de febrero de 2018, la autoridad accionada guardó silencio.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora Luz Mary Hincapié Ocampo, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de al mínimo vital, a la vida e igualdad.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia,

---

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

## C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

### Problema jurídico y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de al mínimo vital, a la vida e igualdad, al no incluirla en el registro Único de Víctimas por ex temporalidad de la presentación de la declaración ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en este caso resulta imperioso hacer algunas consideraciones en torno a *i) los requisitos generales de procedibilidad de la tutela: inmediatez y subsidiariedad, ii) el registro Único de Víctimas (iii) Fuerza mayor y iv) verificar el caso concreto para determinar si de las probanzas se puede colegir que existe por parte de la entidad accionada vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

### Requisitos generales de procedibilidad de la tutela

#### a. Inmediatez

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la señora Luz Mary Hincapié Ocampo radicó solicitud ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, con el fin de que se incluya en el registro único de víctimas, entidad que negó lo solicitado el 28 de septiembre de 2015, por lo cual la accionante interpuso los recursos de ley, los cuales fueron resueltos el 14 de abril de 2016 y 20 de febrero de 2017 respectivamente. Por lo cual interpuso la presente acción de tutela el día 07 de febrero de 2018. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional **transcurrió 11 meses 18 días**, sin que se evidencie justificación que impidiera interponer la acción en un tiempo razonable.

Sin embargo la Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló que puede admitirse el estudio de fondo de la solicitud que ha dejado transcurrir más un tiempo considerable, en los

---

<sup>2</sup> Sentencia T-142/17

casos en que se advierte que la afectación es vigente y actual, dada su condición de desplazamiento.

#### **b. Subsidiariedad:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i) el registro Único de Víctimas (ii) Fuerza mayor.*

#### **1. La Inscripción al Registro Único de Víctimas (RUV)**

El artículo 155 de la ley 1448 de 2011, dicta medidas de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y establece que quienes se consideren víctimas del conflicto deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público.

Aunado a esto la Corte Constitucional en Sentencia T-416 de 2016, refiere sobre la inscripción al RUV vía administrativa;

“Esta Corporación ha advertido, de forma reiterada, que el RUV es una base de datos a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV).

Quienes hayan sufrido violaciones a sus derechos en las circunstancias descritas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre **el 1 de enero de 1985 y el 10 de junio**

**de 2011, pueden declarar su condición de víctima hasta el 10 de junio de 2015.** Para ello, deben diligenciar un formulario único a la UARIV, quien dispone de 60 días de plazo para valorar si inscribe o no al peticionario en dicha base de datos.  
(...)

De igual modo, conforme a los lineamientos previstos por los artículos 36 y 37 del Decreto 4800 de 2011 y los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, **dichas peticiones deben ser examinadas en aplicación de los principios de buena fe, pro homine, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima, credibilidad del testimonio coherente de la víctima.** En complemento, se debe hacer una lectura a la luz del conflicto armado y la diversidad étnica y cultural.

(...) El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso."<sup>3</sup>

Por otra parte, el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011 estipula las causales para denegar la inscripción en el registro, indicando como tales cuando: **(i)** en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; **(ii)** en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes y **(iii) la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155<sup>4</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta particularmente la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición. (Negrilla Fuera de Texto)**

De lo expuesto, aun cuando se evidencia causales para negar la inscripción en el Registro Único de víctimas se debe tener en cuenta la excepción de fuerza mayor como lo refiere el parágrafo 3 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>3</sup> Criterios de valoración de las solicitudes de inscripción en el registro único de víctimas -RUV-, aprobados por el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su sesión del 24 de mayo de 2012, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

URL: <http://www.codhes.org/~codhes/images/DOCUMENTOS-DE-INTERES/Criterios-Valoraci%C3%B3n.pdf>

<sup>4</sup>ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público. En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. **La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial. Parágrafo.** Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley. En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

" Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento. La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados." (Subraya fuera de texto)

## 2. Concepto Fuerza mayor y caso fortuito

Se debe señalar la diferencia entre Fuerza Mayor y Caso Fortuito que refiere el Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2002, CP MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, en el radicación número: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477), refiriendo el caso fortuito como el suceso interno que proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, no constituyendo una causa extraña y la fuerza mayor como la causa extraña y externa al hecho siendo conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.

Ahora bien, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina<sup>5</sup> se entiende que la fuerza mayor debe ser:

**1) Exterior:** esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".

**2) Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"

**3) imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.<sup>6</sup>"

Respecto de las circunstancias de Fuerza mayor en el que se encuentre población desplazada la corte en la Sentencia C-047 de 2001, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 418 de 1997 que supeditaba la asistencia prestada por la Red de Solidaridad Social a que la correspondiente solicitud se efectuara: "dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho". Se entendió que en principio, el plazo de un (1) año, establecido por la Ley, era razonable. No obstante evidenció que si concurrían circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito el término de un año fijado por el Legislador para acceder a la ayuda humanitaria

<sup>5</sup> PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.

comenzaría a contarse a partir del momento en que cesara la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron presentar oportunamente la solicitud.

De lo anterior, se evidencia que ante los casos en los efectivamente se encuentren circunstancias de fuerza mayor las autoridades deben garantizar a los afectados sus derechos.

### 3. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 07 de febrero de 2018, la señora Luz Mary Hincapié Ocampo interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que se deje sin efecto las resoluciones 2015-223027R del 14 de abril de 2016 y 20174690 del 20 de febrero de 2017 que negaron su inscripción al Registro Único de Víctimas por extemporánea.

Una vez notificado el Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por la accionante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Por lo anterior verificados los hechos y la documental aportada por la accionante se observa el 16 de junio de 2015 rindió declaración ante la Personería Local de Puente Aranda de Bogotá.

La entidad demandada mediante resolución 2015-223027, decide su no inclusión en el registro por no encontrar prueba alguna que acredite la fuerza mayor contemplada en el parágrafo 3 del artículo 61 y el inciso 2 del artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

Contra la anterior decisión la tutelante interpone recurso de reposición, subsidiario de apelación señalado que *“desde el día 7 de junio me presente y en la personería de Puente Aranda, se me asigno cita, no solamente a mí, sino a muchas de las personas que allí se encontraban para el día 16 de junio, y frente a esto y a **las advertencias de que vencía el plazo insistí** y argumente que si ello no me causaría dificultades, frente a lo que los funcionarios de dicha entidad me indicaron que no había cupo antes y que ello no generaba ningún problema; entonces ahora su entidad argumenta que, no tiene en cuenta mi declaración porque fue presentada de forma extemporánea (...)”* (Negrilla fuera de texto).

La anterior decisión es confirmada a través de la resolución No. 2015-223027 del 14 de abril del año 2016 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición dado

---

<sup>7</sup> Folio 8v

que no se evidencia en la declaración, una prueba que acredite la fuerza mayor o alguna observación por parte del Ministerio Público que así lo determinen. Y posteriormente, mediante la resolución 20174690 del 20 de febrero de 2017.

El Despacho no evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el demandante puesto que no se observa prueba debidamente justificada y documentada que logre determinar la existencia del caso furtuito o la fuerza mayor ni en sede administrativa y ni el trámite de la presente acción que justifique su inclusión en el registro de manera extemporánea. Evidenciando que la administración adoptó las decisiones objeto de esta acción, las cuales se encuentran debidamente justificadas por la disposición legal<sup>8</sup> y al no encontrarse causal de fuerza mayor no es procedente acceder a las pretensiones de la señora Luz Mary Hincapié Ocampo.

En consecuencia no se tutelara el derecho a la igualdad, vida y mínimo vital por lo antes expuesto.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de igualdad, vida y mínimo vital invocado por la señora Luz Mary Hincapié Ocampo.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AP

<sup>8</sup> Numeral tercero del artículo 155 del Decreto 1448 de 2011